



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00204-00.
Accionante: Mario José Romero Imitola.
Demandado: Municipio de Sincé - Sucre

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Atendiendo la normatividad transcrita, resulta evidente que el apoderado de la parte demandante, no realizó la estimación razonada de la cuantía acorde a derecho, teniendo en cuenta que para determinarla solo consideró lo pretendido por concepto de perjuicios morales y de las pretensiones establecidas en el medio de control, se evidencia que esta no es su única reclamación.

2. El lugar y la dirección donde las partes, pueden ser notificados.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.). De igual forma se indicó una sola dirección para el demandante y su apoderado, las cuales deben ser distintas a fin de evitar una eventual paralización del proceso.

Por último, es pertinente indicar que la parte accionante solo aportó con la demanda dos traslados, siendo necesario anexar copia de la misma y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art 89 y 612 del C.G del P).

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado JONATÁN RAFAEL OCHOA DÍAZ, identificado con C.C. N° 15.621.892 y T.P. N° 227.631 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹ Folio 19 del expediente.